COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 441 final
Bruselas, 21.10.1994

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la ayuda que pueden conceder
Noruega, Austria y Finlandia
por las existencias que obren en poder de los
agentes económicos privados el 1 de enero de 1995

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de transición previsto en el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia se basa en la aplicación de la PAC a los nuevos Estados miembros en las mismas condiciones que a los antiguos Estados miembros desde el primer día de adhesión.

A diferencia de los sistemas establecidos en las Actas de adhesión anteriores, esta Acta no prevé la adaptación progresiva de los precios agrarios de los nuevos Estados miembros a los precios comunes ni la supresión progresiva de los derechos de aduana y otros gravámenes por importación y de las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente en el comercio entre los antiguos y los nuevos Estados miembros. Esta adaptación se producirá de una vez el 1 de enero de 1995.

Asimismo, los nuevos Estados miembros aplicarán desde esa fecha al comercio con terceros países el gravamen por importación que aplican los demás Estados miembros.

Como resultado del régimen establecido en Noruega, Austria y Finlandia, se prevé que los precios de la mayoría de los productos agrícolas, que en 1994 son superiores a los aplicados en la Comunidad, disminuirán para alcanzar en 1995 el nivel de estos últimos precios.

Las personas que cuenten con existencias en los tres países sufrirán por ello un perjuicio que el artículo 150 del Acta de adhesión pretende reparar estableciendo que el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, permita a los nuevos Estados miembros conceder a tales personas ayudas iguales, como máximo, a la diferencia de los precios antes citados.

II. ASPECTOS ESENCIALES DE LA PROPUESTA

En la propuesta adjunta, prevista en la disposición anteriormente citada, la Comisión ha adoptado las siguientes orientaciones:

1) La autorización para conceder la ayuda debe limitarse a los nuevos Estados miembros que antes de la adhesión tengan un nivel de precios superior a los precios comunes, a saber, tal como se indica en el apartado I, Noruega, Austria y Finlandia. Por consiguiente, debe quedar excluida Suecia, país que presenta un nivel de precios de los productos agrícolas que no difiere del de los precios comunes;

2) Esta autorización debe concederse por los animales vivos y los productos que puedan encontrarse almacenados en los tres nuevos Estados miembros el 1 de enero de 1995. De acuerdo con la práctica general de la PAC, la compensación correspondiente a los productos derivados debe calcularse, en la medida de lo posible, a partir de la diferencia de precios de los productos agrícolas básicos de que se derivan.

No obstante, la Comisión reconoce que la aplicación de esta última fórmula a todos los productos transformados no resultaría razonable y que, en algunos casos (por ejemplo, el del azúcar), es más adecuado calcular la ayuda sobre la base de la diferencia de precios del propio producto transformado.

La Comisión propone resolver estos problemas en los sectores agrícolas más importantes mediante la elaboración de una lista en la que se indiquen cuáles son los productos a partir de los que se calcula el importe máximo de la ayuda a los productos derivados. No obstante, también admite la concesión de la ayuda en otros sectores.

3) La fijación del importe máximo de la ayuda basada en el nivel del descenso de los precios aplicados en el comercio al por mayor o en cualquier otra fase que constituya la primera fase de comercialización en los tres nuevos Estados miembros durante el periodo que tales Estados consideren representativo de los efectos de la aplicación del Tratado de adhesión en el nivel de los precios.

Pese a ello, la Comisión considera que, en aras de la simplificación, se podría utilizar un cálculo basado en el nivel de los precios que sean objeto de ayudas públicas en los nuevos Estados miembros antes de la adhesión o el nivel de los precios que sean objeto de ayudas comunitarias, en la medida en que tales ayudas existan.

4) Al nivel máximo de la ayuda que se determine de acuerdo con esta fórmula se le podrá añadir un interés que no podrá ser superior al tipo normal del mercado del país en cuestión durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y la fecha de pago de la ayuda. La Comisión considera que el pago de intereses es inherente a la noción de indemnización por el perjuicio sufrido en un determinado momento.

III. OTROS ASPECTOS DE LA PROPUESTA

Los demás aspectos de la propuesta exigen menos comentarios y pueden resumirse del siguiente modo:

- exclusión explícita de toda sobrecompensación o acumulación con la ayuda prevista en el artículo 138 del Acta de adhesión;

- exclusión de la ayuda para las existencias especulativas;

- concesión de la ayuda por los productos incluidos en el Reglamento tanto si proceden de terceros países como de otros Estados miembros y se encuentran en libre práctica el 1 de enero de 1995 en Noruega, Austria o Finlandia, con exclusión de los productos por los que no se hayan pagado los gravámenes de importación aplicables;

- aplicación del régimen y elaboración de sus disposiciones de aplicación por parte de los propios nuevos Estados miembros que, no obstante, deberán informar a la Comisión, que podrá presentar sus observaciones.

Por último, la Comisión desea subrayar que, dado que la financiación de la ayuda es únicamente nacional, esta propuesta no tiene repercusión financiera alguna en el presupuesto comunitario.

*

* *

La Comisión, consciente de la importancia y la urgencia que reviste la propuesta adjunta para Noruega, Austria y Finlandia y de la necesidad de ofrecer rápidamente información en la materia a los agentes económicos de esos países, solicita al Consejo que se pronuncie lo antes posible sobre dicha propuesta.

Propuesta

de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la ayuda que pueden conceder
Noruega, Austria y Finlandia
por las existencias que obren en poder de los
agentes económicos privados el 1 de enero de 1995

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Noruega, Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 150,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Acta de adhesión, el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, puede establecer que, en determinadas condiciones, pueda concederse una ayuda nacional, correspondiente como máximo a la diferencia entre el precio registrado en un nuevo Estado miembro antes de la adhesión y el resultante de la aplicación del Tratado de adhesión, a los agentes económicos privados que en la fecha de de enero de 1995 posean existencias de productos agrícolas básicos o de productos obtenidos de su transformación;

Considerando que esa diferencia del nivel de precios sólo se registrará en Noruega, Austria y Finlandia, ya que el nivel de precios de Suecia no difiere del de los precios comunes;

Considerando que de la mencionada disposición del Acta de adhesión se desprende que las medidas comunitarias previstas, al mismo tiempo que especifican el importe máximo de las ayudas que vayan a concederse y determinadas condiciones de esa concesión, deben limitarse a determinar el marco general dentro del que podrán actuar los tres nuevos Estados miembros, sobre los que recae la responsabilidad financiera;

Considerando que, con arreglo a dicha disposición, los sectores que pueden tomarse en consideración son al mismo tiempo el de los productos básicos y el de los productos obtenidos de su transformación; que es conveniente que, a la vez que incluye los animales vivos, el presente Reglamento permita la concesión de la ayuda por todo producto que pueda encontrarse almacenado en los tres nuevos Estados miembros mencionados el 1 de enero de 1995;

Considerando que el nivel máximo de la ayuda para los animales vivos y los productos básicos debe ser igual al descenso de precios registrado en los citados Estados miembros como consecuencia de la aplicación del Tratado de adhesión; que, no obstante, procede que esos Estados miembros determinen el periodo durante el que se haya producido el citado descenso y establecer que, en aras de la simplificación, pueda calcularse el nivel máximo de la ayuda en función de los precios institucionales en los casos en que tales precios existan o hayan existido;

Considerando que, de acuerdo con la práctica general de la PAC, el importe máximo de la ayuda para los productos transformados debe basarse en la medida de lo posible en el nivel previsto para los productos básicos; que, no obstante, la dificultad de aplicar este método en algunos casos (concretamente, cuando el producto básico no puede almacenarse o no tiene efectos considerables en el precio de los productos transformados) hace necesario calcular la ayuda, en tales casos, en función del descenso de los precios de los propios productos transformados, para lo cual resulta adecuado elaborar una lista que establezca, en los sectores agrícolas más importantes, los productos en función de los que se ha de calcular el importe máximo de la ayuda para los productos derivados; que, no obstante, procede disponer que pueda concederse la ayuda por otros productos;

Considerando que es posible que los nuevos Estados miembros consideren que una parte de la compensación prevista en el presente Reglamento consista en el pago, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y la fecha de pago de la ayuda, de un interés igual, como máximo, al tipo normal de mercado de cada uno de esos Estados miembros;

Considerando que las demás condiciones que se establezcan deben evitar cualquier riesgo de sobrecompensación o acumulación con otras medidas previstas en el Acta de adhesión y no permitir la concesión de la ayuda por las existencias especulativas y los productos importados en los nuevos Estados miembros antes del 1 de enero de 1995 sin que se hayan abonado por ellos los gravámenes de importación aplicables;

Considerando que, siempre que se respeten los límites y condiciones antes fijados, resulta adecuado establecer que sean los nuevos Estados miembros quienes determinen las disposiciones de aplicación del régimen, que deberán presentarse a la Comisión de acuerdo con un procedimiento en el que se compaginen los intereses de un control adecuado a escala comunitaria y la necesidad de una actuación rápida en la materia por parte de los nuevos Estados miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Noruega, Austria y Finlandia podrán conceder una ayuda, destinada a compensar total o parcialmente el descenso de precios que pueda registrarse como consecuencia de la aplicación del Tratado de adhesión, a los agentes económicos privados (productores, transformadores y comerciantes) que a las 0 horas del 1 de enero de 1995 sean propietarios de:

a) animales vivos del Capítulo I del AAC;

b) existencias de los productos agrícolas enumerados en el Anexo I;

c) existencias de productos derivados de los citados en la letra b);

d) existencias de productos del Anexo II del Tratado CE que no sean los indicados en las letras a), b) o c) y de productos obtenidos de su transformación.

Artículo 2

1. La ayuda establecida en el artículo 1 no podrá superar:

   a) en el caso de los productos contemplados en las letras a), b) y d) del artículo 1, el descenso de precios registrado en Noruega, Austria o Finlandia:

      - en el comercio al por mayor o en cualquier otra fase que constituya la primera fase de comercialización del producto en cuestión, y

      - durante un periodo:

         . que esos Estados consideren representativo de los efectos de la aplicación del Tratado de adhesión en los precios y
         . que no sea superior al periodo de conservación del producto después de la fecha de adhesión.

b) en los casos de los productos contemplados en la letra c) del artículo 1 y de los obtenidos de la transformación de los productos del Anexo II indicados en la letra d) del artículo 1, el límite establecido en la letra a) para los productos de que se derivan multiplicado:

- por un coeficiente de valor, si se trata del sector de la carne;

- por un coeficiente de transformación que refleje la repercusión de los productos de que se derivan, si se trata de otros sectores.

El Estado miembro correspondiente establecerá los coeficientes previstos en la letra b).

2. El límite establecido en la letra a) del apartado 1 podrá sustituirse:

- en el caso de los productos a los que antes de la adhesión se aplique un régimen de apoyo de un determinado nivel de precios tanto en la Comunidad como en Noruega, Austria o Finlandia, por la diferencia entre el nivel de precios que sea objeto de ayudas públicas en diciembre de 1994 en los Estados miembros antes citados y el nivel de precios que sea objeto de apoyo comunitario en enero de 1995;

- en el caso de los productos a los que antes de la adhesión se aplique un régimen de apoyo de un determinado nivel de precios únicamente en Noruega, Austria o Finlandia, por la diferencia entre el nivel de precios objeto de ayudas en tales Estados miembros en diciembre de 1994 y los precios aplicados en esos Estados miembros en la fase de comercialización prevista en el primer guión de la letra a) del apartado 1 en un momento del año 1995 que consideren representativo para calcular el descenso de precios ocasionado por la aplicación del Tratado de adhesión;

- en el caso de los productos a los que antes de la adhesión se aplique un régimen de apoyo de un determinado nivel de precios en la Comunidad, pero no en Noruega, Austria o Finlandia, por la

diferencia entre los precios registrados en esos Estados miembros en la fase de comercialización prevista en el primer guión de la letra a) del apartado 1 en un momento del año 1994 que consideren representativo para calcular el descenso de precios ocasionado por la aplicación del Tratado de adhesión y el nivel de precios objeto de ayudas comunitarias en enero de 1995.

3. Los límites establecidos en los apartados 1 y 2 no excluyen la posibilidad de aumentar la ayuda con intereses iguales, como máximo, al tipo normal de mercado del Estado miembro en cuestión durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1995 y su fecha de pago.

Artículo 3

1. Se considerarán existencias a los efectos del presente Reglamento los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 9 del Tratado CE que el 1 de enero de 1995 se encuentren en el territorio de Noruega, Austria o Finlandia.

   No obstante, los productos que se hallen en libre práctica en el territorio de esos Estados miembros sólo podrán recibir las ayudas previstas en el presente Reglamento cuando su importación se haya efectuado previa percepción de los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente aplicables.

2. Noruega, Austria y Finlandia velarán por que la ayuda establecida en el artículo 1:

   - no supere el importe necesario para compensar el descenso de precios registrado como consecuencia de la aplicación del Tratado de adhesión;

   - se deduzca del importe de las ayudas previstas en el artículo 138 del Acta de adhesión en caso de que éstas también se concedan por los mismos productos, transformados o sin transformar;

   - no se conceda por las existencias especulativas.

Artículo 4

1. Con vistas a la aplicación del presente Reglamento, Noruega, Austria y Finlandia:

   a) podrán efectuar un inventario de las existencias;

   b) comprobarán los precios de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 basándose, en la medida de lo posible, en requisitos cualitativos comparables a los previstos en la normativa comunitaria;

   c) adoptarán las disposiciones de aplicación para la concesión de la ayuda establecida en el presente Reglamento así como las correspondientes al control de la concesión de la misma. Tales disposiciones incluirán, en particular, medidas adecuadas para evitar la concesión de la ayuda a las existencias especulativas.

2. Antes del 31 de marzo de 1995 Noruega, Austria y Finlandia comunicarán a la Comisión las cantidades que puedan acogerse a la ayuda establecida en el presente Reglamento.

Artículo 5

1. Noruega, Austria y Finlandia comunicarán a la Comisión los proyectos de medidas destinadas a establecer las ayudas previstas en el presente Reglamento e indicarán:

   - la cuantía de la ayuda prevista,

   - los elementos que se hayan utilizado para determinarla.

2. Las medidas contempladas en el apartado 1 sólo podrán aplicarse previa aprobación de la Comisión. Ésta podrá supeditar tal aprobación a cualquier condición que considere útil a fin de alcanzar los objetivos y cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

3. Las medidas contempladas en el apartado 1 podrán entrar en vigor cuando la Comisión no haya formulado observaciones respecto de las mismas en un plazo de un mes a partir de la recepción de la comunicación.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía
	I. **CARNE**:
	A. De vacuno
02011000 y 02021000	Canales o medias canales de animales de la especie bovina frescas, refrigeradas o congeladas
	B. De porcino
02031110 y 02031124	Canales o medias canales de animales de la especie porcina doméstica frescas, refrigeradas o congeladas
	C. De ovino y caprino
02041000 y 02043000	Canales o medias canales de cordero frescas, refrigeradas o congeladas
02042100 y 02044100	Canales y medias canales de otros animales de la especie ovina frescas, refrigeradas o congeladas
02045011 y 02045051	Canales o medias canales de otros animales de la especie caprina frescas, refrigeradas o congeladas
	D. De aves de corral
02071015 y 02072210	"Pollos 70%" frescos, refrigerados o congelados
02071031 y 02072210	"Pavos 80%" frescos, refrigerados o congelados

02071055 y 02072311	"Patos 70%" frescos, refrigerados o congelados
02071079 y 02072359	"Gansos 75%" frescos, refrigerados o congelados

E. De reno

02081090	Carne de reno

II. HUEVOS

04070030	Huevos con cáscara

III. LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS

ex 0401	Leche y nata de leche de larga conservación
04021099	Leche en polvo
040500	Mantequilla

IV. HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

0701	Patatas frescas o refrigeradas
0713	Legumbres secas con vaina y, en particular, guisantes, habas y haboncillos

V. FRUTAS Y HORTALIZAS COMESTIBLES FRESCAS O TRANSFORMADAS

Productos citados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas[1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93 de la Comisión[2].

(1) DO n° L 118 de 20.5.1972, p. 1.
(2) DO n° L 338 de 31.12.1993, p. 36.

Productos citados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas[1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1490/94 de la Comisión[2].

	VI. CEREALES
100110	Trigo duro
100190	Trigo y morcajo distintos del trigo duro
10020000	Centeno
100300	Cebada
100400	Avena
1005	Maíz
	VII. SEMILLAS OLEAGINOSAS Y OTROS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 12 DEL AAC
120100	Habas de soja
120500	Semillas de nabina o colza
120600	Semillas de girasol
1209	Semillas, frutos y esporas para siembra
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en "pellets"; lupulino
12092950	Altramuces dulces
1213	Paja y cascabillo de cereales en bruto
ex 1214	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares
	VIII. AZÚCAR
17011110	Azúcar en bruto de caña destinado al refinado
17011210	Azúcar en bruto de remolacha destinado al refinado
17019910	Azúcar blanco
	IX. VINO
220421 y 220429	Vino de uvas frescas

(1) DO n° L 49 de 27.2.1986, p. 1.
(2) DO n° L 161 de 26.6.1994, p. 13.

ISSN 0257-9545

COM(94) 441 final

DOCUMENTOS

ES **11 03**

N° de catálogo : CB-CO-94-464-ES-C

ISBN 92-77-81170-6

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo